

**SESIÓN ORDINARIA N°14/18
CONSEJO DIRECTIVO
09 DE AGOSTO DE 2018**

ACUERDO N°2309/2018

DICTA RESOLUCIÓN EN SUMARIO RADIOLÓGICO ORDENADO POR RESOLUCIÓN EXENTA (DSNR), PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE INFRACCIONES A LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR Y RADIOLÓGICA, COMETIDAS POR LA EMPRESA CATOX LTDA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 33 y ss., de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear;
- II. Los antecedentes que rolan en el Sumario Radiológico proporcionados por la la División de Seguridad Nuclear y Radiológica de la Comisión;
- III. Vista Fiscal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en inspección realizada con fecha 28 de noviembre de 2017 a la empresa Jorge Isaías Ruíz y Cía Ltda. o Catox Ltda. se constató que la explotadora no dio estricto cumplimiento a las normas de gammagrafía Industrial, Circular CCHEN N°2/2014 y Circular CCHEN N°1/2015, toda vez que las instalaciones radiactivas de su titularidad fueron operadas por una persona que no se encontraba debidamente autorizada.

SEGUNDO: Que, en audiencia de fecha 06 de junio de 2018, se recibieron los descargos de la empresa sumariada a través de su representante, [REDACTED] quien fue citada mediante Oficio Fiscal N° 003/18.

En dicha audiencia la sumariada acompaña sus descargos por escrito indicando que la instalación radioactiva que posee siempre ha sido operada por 2 personas que se encuentran debidamente autorizadas y que si bien en alguna oportunidad, terceras personas intervinieron en el proceso de instalación de las operaciones, su función no contemplaba la exposición a la radiación sino que en labores de apoyo, tales como laboratorio de revelado, instalación y retiro de placa radiográfica y vigilancia del área delimitada. Agrega que, si en algún momento se produjo exposición de un tercero, ello se debió a una desatención a las instrucciones brindadas.

Informa que la empresa siempre ha adoptado las medidas destinadas a proteger a sus trabajadores, como, por ejemplo, mediante capacitaciones; que en caso en particular la preocupación se refleja en que al trabajador que opera como ayudante y cuyas funciones no consideran la exposición a radiación, se le brindó un equipo dosímetro personal para proteger su integridad física ante un caso fortuito o fuerza mayor y que de haber querido ocultar la operación no se le hubiera facilitado este equipo.

Agrega que los equipos utilizados tienen un margen de error y que los niveles constatados se encuentran muy por debajo de lo previsto para una persona operacionalmente expuesta; solicitando finalmente que se le absuelva de los cargos o se imponga una multa en el mínimo legal.

TERCERO: Que el cargo formulado a la sumariada fue acreditado por la Fiscalía durante la etapa investigativa y que, si bien los hechos fueron justificados por la empresa, no fueron desacreditados por la misma parte.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que en virtud de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 18.302, le corresponderá a la CCHEN la regulación, la supervisión, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con las instalaciones y las sustancias nucleares y materiales radiactivos que se utilicen en ellas como en su transporte.
2. Que los hechos descritos evidencian una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica, en particular a la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear; al Decreto Supremo N° 133 de 1984 del Ministerio de Salud; al Decreto Supremo N° 3 de 1985 del Ministerio de Salud; Circular CCHEN N°2/2014; Circular CCHEN N°1/2015; y Autorización de Operación N° GI 174–117–143.
3. Que, respecto al cargo realizado a la empresa CATOX Ltda. y los hechos que lo motivan, se evidencia una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica. Habiéndose infringido en particular:
 - El artículo 5°, de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear, que señala que “en cada instalación... radiactivo deberá existir el número de personas con autorización especial para trabajar en ellos que determine la Comisión. Tal autorización... faculta para la realización de funciones específicas y determinadas...”. Lo anterior, toda vez que como se ha demostrado en autos, un funcionario de la empresa CATOX efectuó una función específica y determinada, la que presentaba límites y condiciones para su proceder, sin encontrarse debidamente facultado para ello.
 - Los límites y condiciones de la Autorización de Operación N° GI 174–117–143, numeral segundo, que establece que: “El Explotador de la Empresa será responsable de la instalación mientras ésta no sea traspasada a otro explotador debidamente autorizado por la Comisión, por lo que será responsable que el equipo y el personal que lo opere, cumpla los límites y condiciones aquí establecidos y las disposiciones legales vigentes”.
 - Circular CCHEN N°2/2014, punto 5.3., que establece dentro de las responsabilidades del explotador el “garantizar que la Instalación operará con personal autorizado por la Autoridad Competente. No se permitirá ningún tipo de manipulación, total o parcial, del equipamiento de gammagrafía por auxiliares u otras personas sin autorización. Asimismo, deberá garantizar una dotación adecuada de personal, con entrenamiento de acuerdo a las características, funciones individuales y alcance de las operaciones.”
 - Circular CCHEN N°1/2015, mediante la cual se modifica el punto 5.5. de la Circular CCHEN N°2/2014, estableciendo que es responsabilidad del explotador: “Designar

dos personas con autorización de Desempeño por cada equipo de gammagrafía que posea”.

4. Que, por tanto, a través de estos autos sumariales, se ha comprobado que la empresa sumariada ha incurrido en la falta imputada.
5. Que, sin perjuicio de lo anterior, sí se pueden apreciar atenuantes, como es: la irreprochable conducta anterior de la sumariada y la aplicación de medidas correctivas inmediatas.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley de N°18.302 de Seguridad Nuclear, en el Decreto Supremo N°133 del Ministerio de Salud y demás normas legales y reglamentarias pertinentes, **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR ACUERDA** lo siguiente:

1.- Aplicar a la sumariada, CATOX Ltda., [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED], ambos domiciliados en [REDACTED] la siguiente sanción:

- a) La establecida en el N° 1 del Artículo 34 de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, esto es una multa a beneficio fiscal, por el valor de treinta (30) unidades de fomento, por haber permitido la operación de una instalación radiactiva por una persona que no contaba con la respectiva autorización para ello.

2.- En caso que la sumariada no de cumplimiento a lo indicado en el numeral 1.a) ya mencionado, traerá aparejado la reapertura del presente sumario reconsiderándose las sanciones ya mencionadas.

3.- El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.